

RAD.11001310300420220039400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÒS (2022)

Según lo dispone expresamente el numeral 2º del artículo 399 del C.G.P., "(...) 2. **La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho (...)**" (negrillas fuera del texto original)

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que "cuando la ley señala un término de caducidad (como el contenido en la citada norma), **el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación**, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse (...). Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, **la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho**".

Señalado lo anterior, y sin mayores lucubraciones es claro colegir que la presente demanda habrá de rechazarse, en atención a que tal como lo expresa el art. 399 en su numeral 2º la demanda debió ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordena la expropiación y siendo que revisada la documentación arrojada, en la parte final del pdf 2, en lo que refiere a la constancia de ejecutoria de la Resolución 20226060006515 del 19 de mayo de 2022, se indica que " *El acto administrativo quedó ejecutoriado el día 01 de julio de 2022, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013*", se concluye que la demanda debió ser presentada antes del 1º de octubre de 2022 y revisada el acta de reparto – pdf 04- se observa que se radicó hasta el día **3 de octubre de 2022 a la hora de las 3:12 pm.**

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas, en las líneas anteriores.

2.- DEVUÉLVASE la demanda, dejando las constancias del caso.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

